

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á [la] *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por D. Amós Rianzares Bautista, en decreto de 7 del actual, se ha servido disponer se dé al mismo de la matrícula de Abogados, con autorización para ejercer la profesion en las provincias de Ilocos, Pampanga, Nueva Ecija, Bataan, Tarlac, Pangasinan, Batangas, Laguna, Cavite y esta de Manila con residencia en la primera. Lo que de orden de S. I. se publica para general conocimiento. Manila, 7 de Agosto de 1888.—Andrés Avelino Rosario.

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Reserva de la plaza para el día 10 de Agosto de 1888. Se reservada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los batallones.—Jefe de día, el Comandante D. Juan Monreal.—Imaginaria, otro, D. Francisco Pintado.—Hospitales y provisiones, Artillería, 2.º Capitán.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 y  $\frac{1}{2}$  á 8 de la noche, Artillería. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—Comandante, Sargento mayor interino, Antonio Gonzalez.

## Marina.

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 59.

### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, debe corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### ISLAS BRITANICAS.

Irlanda.

15. Cambios proyectados en la forma y posición de algunas boyas. (A. a. N., núm. 45|263. Paris 1888.) Con objeto de arreglarlas al sistema uniforme de valizamiento de las costas de Irlanda, se cambiarán de forma y color las 7 siguientes:  
La de Loo rock, en el puerto de Baltimore, será cónica negra.  
La de Dauntrock, en la recalada del puerto de Wicklow, será cuadrada (can buoy) roja.  
La de Horse Shoe, cerca de la punta de Wicklow, será plana roja.  
La del banco Moulditch, en Greystones, condado de Wicklow, será plana roja.  
La de Bar Pladdy, en la entrada de Longford, será cónica negra.  
Las de Gubnadouh South y Middle rock, en la rada de Gola, condado Donegal, serán

respectivamente, cónica negra la primera y plana roja la segunda.

Se avisará cuando se efectúen estos cambios. Carta núm. 62 de la sección II.

### GOLFO DE ADEN.

Puerto de Aden.

316. Modificación en el valizamiento del puerto de Aden (A. a. N., núm. 45|265. Paris 1888.) Desde el 1.º de Abril 1888, el valizamiento del puerto de Aden se pondrá con arreglo al sistema uniforme adoptado en las aguas de la India inglesa.

Cartas nums. 567 y 609 de la sección IV.

### ARCHIPIELAGO ASIATICO.

Borneo (costa S.).

317. Casco al E. de cabo Selatan (Selatan ó Syta A. a. N., núm. 45|266. Paris 1888.) Según un aviso del capitán del vapor *Tagal*, al E. del cabo Selatan, se encuentra un barco á pique, cuyos palos se ven en 15 metros de agua y próximamente en 4º 5' S. 121º 24' E. Carta núm. 484 y 495 de la sección V.

### CANAL DE LA MANCHA.

Francia.

318. Reposición de la boya de campana del banco Viejo (Recalada de Saint Malo). (A. a. N., núm. 46|267. Paris 1888.) Se ha restablecido en su puesto la boya de campana que señalaba el Vieux Banc en la recalada de Saint Malo, canal de la Gran Puerta y que había desaparecido (véase aviso núm. 253 de 1888).

Carta núm. 207 de la sección II.

### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Estados Unidos.

319. Boya luminosa en ensayo en el puerto de Boston (A. a. N., número 46|269. Paris 1888.) En el canal principal del puerto de Boston (Massachussets) se ha puesto una boya luminosa como ensayo, poca distancia al SO. de la boya intermedia (Upper Middle) núm. 9.

Como esto no es más que un ensayo, no deberá contarse de una manera absoluta con esta boya. La Upper Middle núm. 9 se conservará en su sitio.

Carta núm. 588 de la sección IX.

320. Cambio de sitio de las boyas del canal de entrada del rio Edisto del N. (Carolina del Sur). (A. a. N., núm. 46|270. Paris 1888.) La boya exterior del canal de entrada del rio Edisto del Norte, se ha corrido 1,25 millas al S. 20º O., quedando á 3,7 millas al S. 29º E. del centro de la entrada.

La boya interior se ha corrido 6 cables al N. 47º O. y se encuentra 1,1 millas al S. 50º E. del centro de la entrada.

Carta núm. 549 de la sección IX.

321. Cambio en el valizamiento de la entrada de Fernandina, Canal Cumberland (Florida, costa E.). (A. a. N., núm. 46|271. Paris 1888.) En la entrada de Fernandina, canal de Cumberland, se han efectuado los siguientes cambios:

La boya negra exterior de campana queda á 3,3 millas al N. 50º E. del faro principal de la isla Amelia. La boya roja núm. 2 queda á 3,1 millas al N. 47º E. de la misma farola. Se ha fondeado una nueva boya negra, á 2 cables al N. 40º E. del extremo E. del muelle del S. Se ha retirado la boya roja núm. 4.

Carta núm. 34 de la sección IX.

Madrid, 17 de Abril de 1888.—El director, Luis Martinez de Arce.

## Anuncios oficiales.

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Debiendo reunirse en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales la Comisión especial que determinan los artículos 16 y 27 del Real Decreto de 20 de Diciembre de 1863, á las nueve de la mañana de los días 13 y siguientes del presente mes, para proceder al exámen de doña Rosario Reyes, doña Magdalena Santos, doña Pascuala Enriquez, doña Natalia Santos, doña María Flores, doña Benita Brillantes, doña Vicenta Ignacio, doña Vicenta Fernandez, doña Práxedes Boldellon, doña Potenciana Bernardo, doña Antonia Isidoro Villena, doña Flora Faustino, doña Máxima de Vera y doña Ramona de la Viña y Villanueva, que han solicitado título de Maestras de instruccion primaria, se anuncia al público para conocimiento de las interesadas.

Manila, 7 de Agosto de 1888.—Bernardino Marzano.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Para enterarle de un asunto que le concierne, se cita y emplaza á D. Enrique Llanderal, vecino de esta Capital y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Centro, dentro del improrrogable plazo de 10 días, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, con apercibimiento de que si así no lo hiciere, se le pararán los perjuicios que haya lugar.

Manila, 7 de Agosto de 1888.—Luis Sagües. 2

La Intendencia general de Hacienda se ha servido disponer en 31 de Julio anterior, que el día 3 de Setiembre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central y la depositaria de Hacienda de Albay, concierto público y simultáneo para vender una falúa denominada *San Vicente Ferrer*, procedente del suprimido Resguardo de Hacienda y depositada en el pueblo de Legaspi, de la referida provincia, con la rebaja de un 5 p<sup>o</sup> en el tipo que rigió en los dos anteriores ó sea por la cantidad de \$ 192'38, en progresion ascendente y con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la referida Administracion de Albay.

Manila, 7 de Agosto de 1888.—Luis Sagües. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS DE FILIPINAS.

En el dia 20 del presente mes se celebrará en esta Administracion central, concierto público para la adquisicion de 200 libros de patentes para la contribucion industrial y 200 id. de recibos talonarios para el impuesto sobre la propiedad urbana, para el servicio del actual 2.º semestre de 1888, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda en decreto de 8 del corriente, y que estará de manifiesto en el negociado respectivo, bajo el tipo de \$ 439.10 en progresion descendente, con arreglo al decreto de dicha Intendencia general ya citada.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deséen interesarse en este servicio. Manila, 9 de Agosto de 1888.—José de Elorza. 3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Cédulas personales.

Terminando el dia 31 del presente mes el plazo legal para proveerse de la cédula personal, correspondiente al actual semestre, se encarga de nuevo á los vecinos de esta Capital y su provincia, que no hubiesen aun presentado la declaracion de que trata el artículo 50 del Reglamento, lo verifiquen cuanto antes, á fin de que esta Administracion pueda extender las cédulas respectivas y proceder á su cobro, dentro de dicho plazo.

Manila, 8 de Agosto de 1888.—El Administrador, Juan Pacheco.

EL COMISARIO DE GUERRA, INSPECTOR

DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE LA PLAZA DE MANILA.

Hago saber: que en virtud de la orden superior del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas de 6 del actual, los precios límites que han de regir en la subasta que se ha de celebrar en esta Comisaria de Guerra el dia 11 á las 10 de la mañana, para el abastecimiento por seis meses y uno más si conviniese á la Administracion militar de arroz y palay á la Factoria de esta plaza y de arroz solamente á las de Cavite, Cebú, Marianas y Yap, son los siguientes:

Manila Cebú Cavite Marianas Yap

ciudad de Manila á los 20 dias de Junio

Table with 5 columns: Cada hectólitro de arroz, Cada hectólitro de palay, and four columns of prices (3.244, 3.473, 3.463, 4.838, 4.838, 1.510, etc.).

Manila, 8 de Agosto de 1888.—Francisco Lopez Losada. 3

EL SEÑOR CORONEL 1.º JEFE

DEL TERCER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Hace saber: que en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. General Subinspector de las armas generales, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la oficina principal del referido Tercio, en Cebú, á las nueve en punto de la mañana del dia 10 de Setiembre próximo, al objeto de construir treinta y un botiquines para el segundo y tercer distrito del mismo, ante la Junta económica de dicho Cuerpo, bajo la Presidencia del indicado, Jefe con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa del apoderado del Tercio en Manila, calle Nueva núm. 2 (Ermita) de 7 y 1/2 á 8 y 1/2 de la mañana y de 4 á 5 de la tarde en los dias laborables.

Para tomar parte en dicha licitacion, los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se expresa al pié de este anuncio, acompañados de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

MODELO DE PROPOSICION.

Don (Fulano de Tal) vecino de ..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para construir 31 botiquines, se compromete á hacer dicho servicio con la rebaja de un ..... por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el correspondiente talon de depósito, exigido, como garantía, en la condicion del pliego.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para contratar en pública licitacion y con sujecion á lo que en el mismo se estipula, los efectos que se expresan en la adjunta relacion.

1.º El objeto de este contrato es la adquisicion y entrega á este Tercio de treinta y un botiquines para las Secciones y Puestos del 2.º y 3.º Distrito, y el total de la reposicion de medicamentos del resto, fijando como precio máximo el de 13 pesos y 90 céntimos cada uno de dichos botiquines y los géneros que se presenten han de ser de procedencia nacional.

2.º Para la adquisicion de los mencionados botiquines, se sujetará el contratista con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en la casa habitacion del apoderado de este Tercio en Manila, calle Nueva número 2. (Ermita), y la reposicion de medicamentos de las que ya posee el Tercio, segun relacion que se acompaña se adjudicará al proponente que se presente en licitacion en mejores condiciones de calidad de efectos y economía.

3.º Los licitadores deberán acreditar su aptitud legal para contratar, por medio de su titulo profesional y de la cédula personal.

4.º La subasta se verificará en la forma, dia y hora que expresa el oportuno anuncio de convocatoria, las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo, extendidas en papel comun y sin que tengan enmiendas, ni raspaduras, irán acompañadas del correspondiente talon de depósito de garantía, equivalente al cinco por ciento del importe del servicio é igualmente del talon de depósito, equivalente al cinco por ciento del importe total de los efectos.

5.º Dichos pliegos se dirigirán cerrados con lacre y sellados al Jefe del Tercio directamente por el proponente, considerándose nulos los que no lleven este requisito. Tampoco serán admitidas las proposiciones, cuando los precios sean más elevados que el señalado en la base primera y carezcan de las garantías y depósitos enunciados, contengan raspaduras ó enmiendas ó no estén estrictamente sujetas al modelo designado: tambien podrán hacer llegar los pliegos que contengan las proposiciones á poder del Jefe, por conducto del apoderado del Cuerpo.

6.º Principiado el remate, no podrán presentarse más proposiciones ni remitirse modelos.

7.º Las proposiciones podrán hacerse por el conjunto de grupos que abarca la subasta ó par cada uno en particular. En igualdad de precios, será preferida la que comprenda la totalidad de los efectos que se desean adquirir; tambien será cómputo para decidir de la bondad de las proposiciones al mayor beneficio que resulta en el total importe por más que parcialmente haya algunas de menor precio.

8.º Si se presentaran 2 proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por espacio de 10 minutos estando presentes sus proponentes ó apoderados acreditados en debida forma, conducente á conseguir la baja de un tanto p/100 del importe de las proposiciones. De no estar presentes ó no mejorarse las proposiciones, la eleccion se dará á la suerte.

9.º Aceptada que sea una proposicion, queda terminada la responsabilidad de su proponente hasta que sea aprobada por el general Subinspector del arma, sin cuyo requisito no empezará á surtir sus efectos el remate.

10.º Obtenida dicha superior aprobacion, se remitirá al rematante el cual deberá elevar el depósito de garantía para afianzar su compromiso, al 10 p/100 del importe total del servicio, dentro de los 15 dias siguientes á aquella notificacion. Si el rematante no cumplierse con esta obligacion, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo. Esta declaracion causará los efectos siguientes: la celebracion de nueva subasta pagando el primer rematante la diferencia del mayor precio que pueda resultar en esta segunda, y el abono por aquel de todos los perjuicios que puedan resultar al Estado.

11.º Además de disponerse del depósito de garantía, el rematante queda obligado por esta contrata á responder con todos sus bienes habidos y por haber, á la responsabilidad que determina la base anterior.

12.º La entrega al Cuerpo de dichos efectos se efectuará al mes justo de la fecha de la aprobacion del general Subinspector, siendo las fechas marcadas el plazo límite, sin que por ningun concepto pueda reclamarse prórroga.

13.º Terminado el plazo que para el pedido de los efectos que desean adquirir, se consigna en la base anterior, el contratista, de acuerdo con el apoderado del Tercio, procederá al empaque de las mismas con embalajes que ofrezcan completa seguridad y en condiciones que las prescriba de fácil deterioro; los cajones se numerarán y sellarán con lacre, de modo que fácilmente se conozca si fueran abiertos, efectuando el embarque de ellos en el primer vapor que salga para esta plaza: en el caso de que los efectos fueron desechados por no hallarse arreglados en todo al tipo de la contrata, serán devueltos al contratista por su cuenta y riesgo, el que quedará obligado á entregar otros que lleven las condiciones estipuladas en un nuevo é improrrogable plazo de 15 dias.

14.º El pago podrá efectuarse tan pronto los efectos lleguen á esta Cabecera y se hayan reconocido, por lo cual, por el 1.º Jefe se ordenará al apoderado lo satisfaga en Manila.

15.º No será admisible la reclamacion de aumento de precios sobre lo estipulado, cualquiera que sea el motivo ó fundamento de ella.

16.º Será de cuenta del contratista el pago de los derechos nacionales, municipales y extranjeros ó cualquiera otro que al verificar al contrato estuviere establecido ó se estableciese durante él. Igualmente será de cuenta del contratista la insercion de anuncios y cuantos otros gastos origine la subasta, así como

tambien los de la adquisicion de empaques y efectos de los efectos y transporte hasta su entrega en esta

17.º La falta de la entrega de los efectos en los plazos marcados, será motivo de rescision del contrato en perjuicio del contratista causante de los mismos efectos que se señalan de la base

18.º El Contratista, al aceptar estas condiciones se obliga á reconocer la accion gubernativa junta económica del Cuerpo y de la Subintendencia del arma, como únicas competentes y ejecutorias pudiendo, en modo alguno, someter á juicio las cuestiones que puedan suscitarse sobre cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via tencioso administrativa.

Manila, . . . de Agosto de 1888.—El Teniente derado, Francisco Jofré.

GUARDIA CIVIL

RELACION de los medicamentos que son necesarios para la reposicion de los botiquines que en la actualidad poseen el distrito del Tercio.

Table with 2 columns: MEDICAMENTOS and Núm. de frascos. Lists items like Balsamo de tagalaoay, Cerato simple, Cloruro férrico líquido, etc.

Manila de Agosto de 1888.—El Apoderado, Francisco

RELACION nominal de los botiquines completos que están á la disposicion del Excmo. Sr. General Subinspector del arma, para ser repuestos y cuyas Secciones de distrito, creado posteriormente á la contrata, y adquisicion que posee el resto de los del Tercio, así como para los de estas, que se hallan en iguales condiciones.

Table with 3 columns: Compañías, Núm. de botiquines que deben adquirirse, and OBSERVACIONES. Lists companies 1 to 8 and their respective botiquines.

Total Manila de Agosto de 1888.—El Apoderado, Francisco

RELACION del número de botiquines que poseen las Secciones 1.º y 2.º distrito y cuyos medicamentos deben reponerse en su totalidad con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. General Subinspector del Instituto.

Table with 3 columns: Compañías, Núm. de botiquines que deben reponerse, and OBSERVACIONES. Lists companies 1 to 6 and their respective botiquines.

Total Manila de Agosto de 1888.—El Apoderado, Francisco

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de la de Lipa de esta provincia, una yegua de pura sangre cogida suelta sin dueño conocido, en la jurisdiccion de dicha Villa, se anuncia al público para que en término de 30 dias, se produzcan las reclamaciones de propiedad, acompañadas de los correspondientes justificantes.

Batangas, 4 de Agosto de 1888.—Garrido.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REAL ALMONEDAS.

El dia 16 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se bastará ante la Junta de Real Almonedas de esta Capital, que se constituirá en virtud de actos públicos del edificio llamado antiguo de la venta de un terreno baldío realengo, designado por D. Perpétuo Paguirigan enclavado en el denominado Antagan, jurisdiccion del pueblo mauni de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 337 pesos, 45 céntimos, 40 milésimos con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 148 de Junio de 1885.

La hora para la subasta de que se trata se girará por la que marque el reloj que existe en el edificio de actos públicos.

Manila, 26 de Julio de 1888.—Miguel T...

El día 6 de Setiembre próximo a las diez en punto de su mañana, en el Salón de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, se celebrará tercera subasta pública para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de Manila y distrito de Morong, bajo el tipo de...

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salón de actos públicos. Manila, 31 de Julio de 1888.—Miguel Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administración Central para sacar a subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de Manila y distrito de Morong, redactado con arreglo a las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinaren para fumaderos de esta droga. 2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán a contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto la hubiera terminado, la posesión del nuevo contrato será forzosa desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Manila por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de poseerse el contrato, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior. 7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto. 8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere de verificar del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediera de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin. 10.ª Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana. 11.ª El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan. 12.ª Siempre que el contratista hubiere de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que se ha consumirse, para cerciorarse ésta de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguía. 13.ª Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de 4 pe-o. 14.ª Los comisionados del contratista que queden referidos llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850. 15.ª En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les requerirán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 23 de Noviembre de 1851. 16.ª El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista. 17.ª El contratista avisará á la Administración Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Manila el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido. 18.ª No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814. 19.ª El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: Fumadero público de Opio, núm. 20.ª El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva. 21.ª Cuando el contratista realice los subarrendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma. 22.ª Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo. 23.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan. 24.ª Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente el actual contratista quedará obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio. Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Manila, la cantidad de veinticinco mil ciento treinta y dos pesos, setenta y siete céntimos, 5 por 100 del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición. 28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata. 29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este plieg; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal. 30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26. 31. No se admitirá proposición alguna que altere y modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente. 32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso-administrativo. 33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriba el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados. 34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Manila, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta. 35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si ésta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes. 36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estancos un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extensión del título que le corresponde. 37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor. No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote, en el mismo, la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de Capitanía si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 3 de Junio de 1881 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente. Manila, 27 de Julio de 1883.—El Administrador Central, Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Hacemo, Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. Don vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de Manila y distrito de Morong por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto. Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego. Manila de 18 Es copia, M. Torres. 2

El día 6 de Setiembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salón de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Tarlac, el servicio por un trienio del arriendo del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil trescientos ochenta pesos, pfs. 3.380, y con sujecion estricta al pliego de condiciones que se inserta á continuación. La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salón de actos públicos. Manila, 31 de Julio de 1888.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea, ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Tarlac, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la renta del juego de gallos de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil trescientos ochenta pesos. 2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de hacienda de la escritura de obligación y fianza que como dicho

tratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosa desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Subdelegación de Hacienda pública de la provincia de Tarlac por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de poseerse el contrato, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior. 5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto. 6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere de verificar del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin. 8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables. 9.ª El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados, ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio. 10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda. 11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte. 12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes: 1.ª Todos los domingos del año. 2.ª Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz. 3.ª El lunes y martes de Carnestolendas. 4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año. 5.ª Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo. 6.ª En los días y cumpleaños de S. M. y A. A. 7.ª En las fiestas Reales que de orden Superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia. 13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el mas inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación á la autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que haya de celebrarse y de aquel en que como el mas próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el Contratista. 14.ª Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde. 15.ª Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de S. S. M. y A. A. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz. 16.ª Fuera de los días que se determina en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni juzar gallos en ningún otro día del año, no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo. 17.ª El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designadas en los artículos 12, 14 y 15. 18.ª Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma. 19.ª El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los estromos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones. 20.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan. 21.ª Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados. 22.ª En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista quedará obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio. Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Subdelegación de Hacienda pública de Tarlac, la cantidad de doscientos sesenta y nueve pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición. 25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata. 26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta

sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º, firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriba el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, y cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Propiedades un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitanía, si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 12 de Julio de 1888.—El Administrador Central, Luis agües.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de 3 años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Tarlac, por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila de . . . de 1888.  
Es copia, M. Torres.

#### ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El día 9 del actual á las 9 de su mañana y en el Registro de esta Aduana, se venderán en pública subasta sobre el valor señalado y bajo la progresión ascendente, los efectos siguientes:

- 42 k.º pasamanería de lana, valor \$ 156,-80,
- 7 k.º tejido de seda en piezas, valor \$ 89-60,
- 22 k.º id. tupido de algodón de 25 hilos, valor \$ 11-74,
- 23 k.º pasamanería de lana, valor \$ 85-87,
- 2 k.º en una manta usada, valor \$ 1-07 y
- 65 k.º pasamanería de lana, valor \$ 243-»

Manila, 6 de Julio de 1888.—El Administrador, Ricardo Fragosó. 2

#### SECRETARIA DE LA JUNTA LOCAL

DE ESTADISTICA PARA LA CONTRIBUCION URBANA DEL DISTRITO DE SAMPALOC.

Teniendo esta Junta que proceder á la formación de los padrones, que han de regir durante los años de 1889 y 1890 ó sea desde el 1.º de Enero venidero al 31 de Diciembre del 90, para la imposición, administración y cobranza de la contribución establecida sobre las fincas urbanas por Real Decreto de 14 de Junio de 1878, los propietarios de fincas enclavadas en este Distrito, presentarán relaciones juradas de ellas, bajo las prescripciones siguientes:

1.º Los impresos por triplicado de las relaciones juradas, los han de adquirir los contribuyentes y presentarlos en esta Secretaria, sita en frente de la Iglesia de este arrabal, única casa con techo de teja número 15, en todo el actual mes, de cuatro á seis de la tarde, consignando además por nota en dichas relaciones, al final de las respectivas firmas de los suscribientes, el domicilio de los mismos.

2.º Las clases tributarias que existieron antes del vigente impuesto de cédulas personales sin excepción, y que posean fincas de tabla con balconaje de madera, aunque estén techadas de nipas y las habiten sus propietarios, ó se hallen alquiladas y las de materiales ligeros que estén alquiladas, tienen obligación de rendir la relación jurada respectiva de dichas fincas, toda vez que por superior Decreto de fecha 1.º de Agosto de 1884, han sido derogados los artículos 95 al 100 del Reglamento del citado impuesto, que

otorgaban exención á las referidas clases tributarias cuyas cuotas anuales no alcancen á cuatro pesos.

3.º Las fincas que actualmente se encuentren destruidas por causa de huracanes ó temblores, ó se estén construyendo, deben sus propietarios, administradores ó depositarios presentar relación jurada de ellas, y también rendir nuevas relaciones, tan luego se hallen reparadas ó terminadas sus obras y estén en condiciones de ser alquiladas, expresando los beneficios que producen ó sean susceptibles de producir.

4.º Que con arreglo á lo preceptuado en el artículo 13 del enunciado Reglamento, los ocultadores de fincas urbanas y los que en sus relaciones juradas manifiesten menor renta de la que produzcan ó deban producir sus fincas, quedarán incurso en los procedimientos y penalidades que determinan sus artículos 73 y 74.

5.º Una vez transcurrido el término marcado, sin que lo hubiesen verificado los contribuyentes, se extenderán aquellas á su costa, á razón de 3 reales fuertes por los tres ejemplares, y quedarán además incurso en la multa de 50 pesos, con arreglo á los artículos 38 y 71 del mismo Reglamento.

Sampaloc, 1.º de Agosto de 1888.—Agustín García Gavieres. 3

#### Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, recaída en la causa número 6427 por hurto, que se sigue contra Tranquilino Fabia, se cita á los testigos ausentes Nicolás Mirrellano, el nombrado Blás y la mujer de este, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en el Juzgado á prestar declaración en la expresada causa, parándose en caso contrario, los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo á 7 de Agosto de 1888.—Cipriano Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Intramuros, dictada en actuaciones de jurisdicción voluntaria promovidas por Doña Elisa Porres y Osbornes, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia del finado D. José Porres Taviel de Andrade, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á deducir su acción, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Escribanía del Juzgado del distrito de Intramuros á 6 de Agosto de 1888.—Francisco R. Cruz.

Don Francisco Fernandez, Juez de Paz de esta Cabecera é interino de primera instancia de esta provincia, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano, dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.º, 2.º y 3.º vez á los parientes más próximos del llamado Mariano, vecino de Sta. Ana, en la Pampanga, traficante de hojas de betel, cuyos restos mortales se encontraron en 26 del actual en el sitio denominado Aliuic, de la comprensión del pueblo de O'donell, de esta provincia, con una moneda de 50 céntimos de peso, dueño al parecer de la yegua de pelo bayo, hoy depositada en el Tribunal de esta Cabecera, que habia sido hallada suelta en la calle de dicho pueblo de O'donell, llevando montura con 2 cestos de hojas de betel, que contenian un paraguá de papel y un bayon de burl, para que dentro de 9 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa núm. 1772 que instruyo sobre muerte; apercibidos de que en caso contrario, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 30 de Julio de 1888.—Francisco Fernandez.—Por mandado de su Sría., Juan Nepumoceno.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.º, 2.º y 3.º vez el ausente Juan Balandang, residente en el barrio Pinangnanan de esta Cabecera, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado para prestar declaración como testigo en la causa núm. 1700 por hurto; apercibido de que en caso contrario, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 30 de Julio de 1888.—Francisco Fernandez.—Por mandado de su Sría., Juan Nepumoceno.

Don José María de Cardenal, Juez de Paz de esta Cabecera é interino de 1.ª instancia de esta provincia, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el Escribano, doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Zuaso, indio, natural y vecino de Santa Lucía de esta

provincia, de 20 años de edad, soltero, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este en la *Gaceta oficial*, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en la causa núm. 4036 que se instruye contra D. Martín Paracoye, bajo apercibimiento á lo que hubiere lugar en derecho, en caso contrario.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Binondo y oficio de mi cargo á 23 de Julio de 1888.—José María Cardenal.—Por mandado de su Sría., Luis M. Fortuna.

Don Cristóbal Aguilar Martel, Comandante de Intendencia de Marina, Teniente de Navío de la Armada y Juez Fiscal de la sumaria núm. 1196.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Victoriano Sto. Domingo, vecino de Binondo y padronado en la Cabecera de Don Florentino López del gremio de naturales de dicho pueblo, para que en el término de 30 días, á partir desde la fecha de la publicación en la *Gaceta oficial* de esta Comandancia, comparezca en esta Comandancia de Marina Capitanía del puerto á responder á los cargos que resultan en la sumaria referida.

Manila, 8 de Agosto de 1888.—Cristóbal Aguilar Martel.—Secretario, Pedro Dominguez.

Don Mariano Maté Callejas, Teniente graduado, Alférez del Regimiento Infantería de Manila núm. 7 y Jefe accidental de este Regimiento para instruir sumaria contra el soldado de la tercera Compañía Estefanio Ambito Dimala, por el delito de primera deserción, verificada el día 23 de Junio de 1887.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Estefanio Ambito Dimala, soldado del expresado Regimiento, natural de Pontevedra, provincia de Capitanía, hijo de Juan y de Teodora, natural de Pontevedra de la misma provincia y avecinados en su pueblo de oficio jornalero, de 24 años de edad, estado soltero, cuyas señas personales son: pelo negro, ojos id., cejas id., color moreno, nariz chata, barba ninguna, boca regular, estatura un metro quinientos milímetros, fué declarado quinto para el reemplazo ordinario del Ejército en 12 de Julio de 1887; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Manila*, comparezca en el Gobierno Militar ó de la provincia á mi disposición, para responder á los cargos que se le hagan en la causa que, como Fiscal, me hallo instruyendo contra el citado soldado por el delito de deserción.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Estefanio Ambito Dimala, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al Gobierno Militar y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Joló, 14 de Julio de 1888.—El Fiscal, Mariano Maté.

Don Vicente Cañon Torres, Teniente de la 6.ª compañía del Regimiento Infantería de Mindanao núm. 4, y Fiscal nombrado por el Señor primer Jefe de este Regimiento, de la sumaria que se instruye contra el soldado de la tercera Compañía del mismo cuerpo; Meliton Oblander, por el delito de segunda deserción, cometida estando con dos meses de licencia por enfermo en el pueblo de Malabayo, provincia de Cebú.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Meliton Oblander, natural de Malabayo, provincia de Cebú; hijo de Roberto y de Fulgencia Ceballos, de 26 años de edad, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son estas: pelo negro, ojos idem, cejas idem, color trigueño, nariz chata, boca regular, barba lampiña, estatura 1 metro, 600 milímetros; para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta oficial de Manila*, comparezca en esta fiscalía á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo por el delito de segunda deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey, (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y judiciales, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo pongan en clase de preso á mi disposición ó en el cuartel que ocupa este Regimiento en esta plaza, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zamboanga, 21 de Julio de 1888.—El Fiscal en comisión, Vicente Cañon.